

"Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio 2-2013-53700 del 28 de agosto de 2013 expedido por la Secretaría Distrital de Planeación y el Acta de la Sesión Ordinaria No. 1 del 10 de abril de 2013 del Consejo Asesor de Patrimonio."

EL SECRETARIO DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En uso de las facultades legales, en especial de las conferidas por el numeral 1° del artículo 310 y el artículo 311 del Decreto Distrital 190 de 2004, el artículo 2° del Decreto Distrital 217 de 2004 y los literales h) y n) del artículo 4° del Decreto Distrital 016 de 2013 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° del Decreto Distrital 217 de 2004¹, asignó al entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, la función de realizar la exclusión de los inmuebles correspondientes del inventario de Bienes de Interés Cultural del Distrito, previo concepto favorable del Consejo Asesor de Patrimonio.

Que el 03 de diciembre de 2012 mediante comunicación 1-2012-54481, el Doctor Juan Manuel González Garavito, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.427.548 actuando como apoderado especial de la Fundación Empresa Privada Compartir, entidad sin ánimo de lucro, entidad propietaria de los inmuebles ubicados en la Calle 67 No. 11 – 61 y Calle 67 No. 11 -37/43 solicitó su exclusión como bienes de interés cultural, condición que les fue asignada mediante el Decreto Distrital 606 de 2001 (folios 1 a 118).

Que el 03 de enero de 2013 mediante comunicaciones 2-2013-00239, 2-2013-00246, 2-2013-00259, 2-2013-00240, 2-2013-00248, 2-2013-00244, 2-2013-00243, 2-2013-00262, 2-2013-00263 atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Distrital 217 de 2004, se citó a los interesados para que participaran dentro del proceso de exclusión como bien de interés cultural de los inmuebles ubicados en la Calle 67 No. 11-61 y Calle 67 No. 11-37 / 43 de propiedad de la Fundación Empresa privada Compartir, entidad sin ánimo de lucro (folios 123 a 133).

Que mediante acta de la sesión ordinaria No. 01 celebrada el 10 de abril de 2013, el Consejo Asesor de Patrimonio Distrital, previo estudio de las condiciones urbanas y arquitectónicas de los inmuebles citados, emitió concepto desfavorable a la solicitud de exclusión como bien de interés cultural, señalando (folio 162 a 168):

(...)

¹ "Por el cual se asignan las funciones de declarar, excluir y modificar las categorías de intervención respecto de Bienes de Interés Cultural y se dictan otras disposiciones".





"Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio 2-2013-53700 del 28 de agosto de 2013 expedido por la Secretaría Distrital de Planeación y el Acta de la Sesión Ordinaria No. 1 del 10 de abril de 2013 del Consejo Asesor de Patrimonio."

COMENTARIOS DEL CONSEJO ASESOR DE PATRIMONIO:

Estas edificaciones pertenecen a un grupo de construcciones con valor patrimonial que han sobrevivido al afán depredador de los constructores de las densas edificaciones que invaden las manzanas en las cuales se localizan Bienes de Interés Cultural. Independiente de su cercanía con el barrio Quinta Camacho, los dos predios forman parte de un conjunto de inmuebles localizados fuera del Sector de Interés Cultural, que por sus valores arquitectónicos, artísticos o históricos, merecen ser conservados.

Los Bienes de Interés Cultural como tales tienen un gran potencial para su integración a la dinámica urbana, que no ha sido aprovechado por sus propietarios y su localización en un sector en permanente cambio no representa una condición para excluirlos de la declaratoria como tal.

Por lo anteriormente expuesto, los miembros asistentes no recomiendan su exclusión de la declaratoria como Bienes de Interés Cultural del Distrito Capital, en la modalidad de Interés Cultural (IIC), Categoría de Conservación Tipológica (CT) por el Decreto Distrital 606 de julio 26 de 2001."

Que el 28 de agosto de 2013 mediante el oficio 2-2013-53700, la Secretaría Distrital de Planeación negó la solicitud de exclusión de los inmuebles ubicados en la en la Calle 67 No. 11-61 y Calle 67 No. 11-37/43 de propiedad de la Fundación Empresa Privada Compartir, advirtiendo que para el efecto "acoge el concepto emitido por el Consejo Asesor del Patrimonio Distrital y le informa que la calidad de Bienes de Interés Cultural del Distrito Capital asignada a los predios de la referencia, continúa vigente mediante el Decreto Distrital 606/2001" (folios 182 a 196).

Que el 01 de octubre de 2013 mediante radicado 1-2013-62609, la doctora Martha Liliana Rico Cuenca, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.273.603 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 116.098, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, interpuso recurso de reposición contra el oficio 2-2013-53700 del 28 de agosto de 2013 y el Acta de la Sesión Ordinaria No. 1 del 10 de abril de 2013 del Consejo Asesor de Patrimonio, para que fueran revocados (folios 201 a 207).

Que el 09 de octubre de 2013, mediante memorando No. 3-2013-11657, la Dirección de Trámites Administrativos solicitó a la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana establecer si de conformidad con el recurso presentado, los predios ubicados en la Calle 67 No. 11-61 y Calle 67 No. 11-43 de propiedad de la Fundación Empresa Privada Compartir, debían ser excluidos de la calificación de Bien de Interés Cultural (folio 208).

Que el 18 de noviembre de 2013, a través de memorando No. 3-2013-13769 la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación emitió respuesta a la mencionada solicitud (folios 209 a 213).



"Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio 2-2013-53700 del 28 de agosto de 2013 expedido por la Secretaría Distrital de Planeación y el Acta de la Sesión Ordinaria No. 1 del 10 de abril de 2013 del Consejo Asesor de Patrimonio."

Que corresponde a este despacho decidir el recurso de reposición interpuesto en contra del oficio 2-2013-53700 del 28 de agosto de 2013 y el Acta de la Sesión Ordinaria No. 1 del 10 de abril de 2013 del Consejo Asesor de Patrimonio, presentado por la doctora Martha Liliana Rico Cuenca, a lo cual procederá previos los siguientes:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

1. Aclaración previa

1.1. Sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Distrital 190 de 2004.

Es necesario advertir que la solicitud de exclusión del inventario de Bienes de Interés Cultural del Distrito de los inmuebles localizados en la Calle 67 No. 11-61 y Calle 67 No. 11-43 fue presentada el 03 de diciembre de 2012, es decir en vigencia de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", por lo que las disposiciones aplicables al presente asunto son las contenidas en la mencionada ley en atención a lo dispuesto por el artículo 308 que señala:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

De igual manera, al presente asunto le son aplicables las normas del Decreto Distrital 190 de 2004, en atención a lo dispuesto por el artículo 558 del Decreto 364 del 26 de agosto de 2013 "Por el cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., adoptado mediante Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003 y compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004" y reiterado por la Circular Informativa No. 014 del 25 de octubre de 2013, que señala:

"Artículo 558. Culminación de trámites de instrumentos y procedimientos. Los trámites de instrumentos y demás procedimientos en los que se radicó la formulación con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Plan, se resolverán con base en las normas vigentes al momento de su radicación, siempre y cuando la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma, salvo que el interesado solicite de manera expresa que le sea resuelta su solicitud con base en las normas establecidas en el presente Plan y los instrumentos que lo desarrollen

(...)"





"Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio 2-2013-53700 del 28 de agosto de 2013 expedido por la Secretaría Distrital de Planeación y el Acta de la Sesión Ordinaria No. 1 del 10 de abril de 2013 del Consejo Asesor de Patrimonio."

2. Procedencia

Señala la recurrente que presenta recurso de reposición en contra del oficio 2-2013-53700 del 28 de agosto de 2013 y el Acta de la Sesión Ordinaria No. 1 del 10 de abril de 2013 del Consejo Asesor de Patrimonio. Al respecto es preciso aclarar que éste último acto administrativo corresponde a los denominados "de trámite", definido por la jurisprudencia y la doctrina como aquellos que contienen decisiones necesarias para la formación del acto administrativo mediante el cual se toma una decisión definitiva, y por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra este tipo de actos no procede la presentación de recursos.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado³ que "La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 84 del Código Contencioso Administrativo. No obstante lo anterior, el recurso de reposición presentado contra el oficio 2-2013-53700 del 28 de agosto de 2013 es procedente en los términos del artículo 43 y 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y este despacho procederá a resolverlo". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En todo caso, es necesario tener en cuenta que el texto del oficio 2-2013-53700 del 28 de agosto de 2013 que pone fin a la solicitud de exclusión de los inmuebles catalogados como Bienes de Interés Cultural, reproduce en su totalidad el extracto del acta que se refiere al estudio realizado sobre los inmuebles objeto de estudio, y en esta medida, al ser el acto definitivo que pone fin al citado procedimiento, el recurso de reposición contra este acto administrativo es procedente en los términos del artículo 43 y 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual los argumentos presentados por el recurrente serán estudiados a continuación por este Despacho.

² Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, **ni contra los de trámite**, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

³ Consejo de Estado, Sentencia del 22 de octubre de 2009, C.P. Filemón Jiménez Ochoa. Expediente



"Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio 2-2013-53700 del 28 de agosto de 2013 expedido por la Secretaría Distrital de Planeación y el Acta de la Sesión Ordinaria No. 1 del 10 de abril de 2013 del Consejo Asesor de Patrimonio."

3. Oportunidad

En este sentido, tenemos que la Doctora Martha Liliana Rico Cuenca, mediante radicación No. 1-2013-62609 del 01 de octubre de 2013, en su condición de apoderada especial de la Fundación Empresa Privada Compartir, presentó personalmente recurso de reposición contra el oficio 2-2013-53700 del 28 de agosto de 2013, el cual le fue notificado personalmente al doctor Leopoldo Andrés Valbuena Ortíz el 17 de septiembre de 2013 (folio 198). Por tanto, en los términos del artículo 76⁴ de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición se entiende interpuesto en la oportunidad establecida para el efecto.

4. Requisitos formales

El recurso de reposición se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó antes del vencimiento del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando con expresión concreta los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre y la dirección del recurrente.

5. Argumentos presentados por el recurrente

5.1 "El estilo victoriano, propio de los inmuebles de propiedad de la Fundación Empresa Privada Compartir, es importante cuando existe un contexto urbano consolidado".

La recurrente señala que tal como se precisó en la solicitud de exclusión radicada mediante No. 1-2012-54481 del 3 de diciembre de 2012, el estilo victoriano de los inmuebles objeto de estudio se caracteriza por ser utilizado en inmuebles construidos entre medianeras y no en inmuebles aislados dentro de los predios urbanos.

Indica que la utilización de este estilo de construcción busca crear barrios que al consolidarse generan un conjunto urbanístico de valores relevantes para la definición del nuevo estilo y cita textualmente el Estudio de Valoración Patrimonial aportado, indicando que este "conjunto urbanístico que se pretende generar, es un objetivo en sí mismo, que busca consolidar un continuo entre el espacio público, las áreas de antejardín y la composición volumétrica de la fachada, el cual no se resuelve en este caso porque al estar aisladas, las casas quedan fuera de un contexto urbanístico que le de coherencia al principio de diseño de planeamiento"."

⁴ Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Arq. Paula Echeverri Montes, Estudio de Valoración Patrimonial, Capítulo 3 numeral 3.1 página 65



"Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio 2-2013-53700 del 28 de agosto de 2013 expedido por la Secretaría Distrital de Planeación y el Acta de la Sesión Ordinaria No. 1 del 10 de abril de 2013 del Consejo Asesor de Patrimonio."

Argumenta que "la categorización de los inmuebles objeto de exclusión, no es la de pertenecer a un sector de interés cultural, sino de ser posiblemente un ejemplo de la (sic) expresiones o estilos arquitectónicos que generan identidad de la ciudad, pero como se ha manifestado múltiples veces, el hecho de que los inmuebles guarden características del estilo victoriano, no quiere decir que sea un ejemplo ilustre del mismo, por el contrario, la no consolidación del estilo, hace que pierda dicha identidad y con ello el objeto de conservación".

Finalmente señala que el argumento presentado por el Consejo Asesor de Patrimonio que se refiere a que en la lógica de los solicitantes no deben existir Bienes de Interés Cultural localizados dentro y fuera de los sectores de Interés Cultural por los continuos cambios a nivel urbano, resulta un absurdo e indica que la categorización individual de un bien de interés cultural es aplicable a "inmuebles que de verdad representa (sic) de manera individual valores a conservar como por ejemplo la Iglesia Santa Bibiana, Casa Matiz (...) inmuebles desarrollados de manera individual, sin que su entorno sea determinante para la categorización de conservación que se quiere de cada uno" caso que no ocurre en los inmuebles objeto de la solicitud, teniendo en cuenta que en su concepto la riqueza arquitectónica del estilo victoriano adoptado por éstos bienes radica en la homogeneidad del estilo en manzanas o sectores consolidados y no en inmuebles individuales.

5.2. "La valoración realizada por el Consejo Asesor de Patrimonio no puede supeditarse a señalar los beneficios económicos como argumento para su no exclusión".

Frente a este punto la recurrente manifiesta su inconformidad con respecto al concepto emitido por el Consejo Asesor de Patrimonio al indicar que en su sentir, la calificación de los inmuebles como Bienes de Interés Cultural se limita a proteger a estos bienes del "afán depredador de los constructores", o a la falta de aprovechamiento "del potencial para su integración" cuando la valoración que deber realizarse debe radicar en la importancia artística, arquitectónica y cultural de los inmuebles.

Señala que el concepto emitido por el Consejo Asesor de Patrimonio contraría el modelo de ciudad planteado por la Administración a través del Decreto Distrital 364 de 2013, en indica que es necesario "conciliar su posición y (sic) con la política distrital de desarrollo urbano, es decir que se protejan verdaderas expresiones arquitectónicas que sean ejemplos de la cultura colombiana y en especial de Bogotá".

Reitera que los inmuebles objeto de la solicitud de exclusión no corresponden a inmuebles representativos ni piezas únicas que deban ser objeto de protección, entre otras cosas, porque sus valores originales fueron modificados y nunca se consolidaron.

Indica que los beneficios e incentivos otorgados por la ley para los propietarios de Bienes de Interés Cultural, no pueden ser argumentos que soporten la decisión del Consejo Asesor de Patrimonio para mantener la exclusión, pues es claro que el argumento presentado que se refiere a la no consolidación



"Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio 2-2013-53700 del 28 de agosto de 2013 expedido por la Secretaría Distrital de Planeación y el Acta de la Sesión Ordinaria No. 1 del 10 de abril de 2013 del Consejo Asesor de Patrimonio."

de la manzana y el desarrollo disímil de la misma no se enfoca en valores económicos que esté perdiendo el propietario como consecuencia de las limitaciones a las que se ven sometidos este tipo de inmuebles.

Concluye que por las razones expuestas, no existe argumento técnico, cultural o arquitectónico que denote la importancia de los inmuebles y que en suma, justifique la decisión de no excluir el inmueble de la lista de Bienes de Interés Cultural.

6. Problema Jurídico

De acuerdo con los argumentos planteados por la recurrente, corresponde a este despacho determinar: i) si el hecho de que los inmuebles objeto de estudio hayan sido construidos de forma aislada y estén ubicado en un sector no consolidado contraría el objetivo del "estilo victoriano" de construcción y por lo tanto no existe una justificación técnica para mantener su inclusión como Bienes de Interés Cultural; y ii) si los argumentos presentados por el Consejo Asesor de Patrimonio son suficientes para mantener la calificación de los inmuebles como Bienes de Interés Cultural ó si por el contrario se presenta una eventual falsa motivación del oficio 2-2013-53700 al no haber tenido en cuenta argumentos que debe haber sido estudiados hubieran generado como consecuencia la exclusión de los bienes mencionados.

Para resolver lo anterior, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por el recurrente junto con la normativa jurídica aplicable, en especial lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá (Decreto Distrital 190 de 2004) vigente al momento de solicitar la exclusión de los inmuebles, y en el Decreto Distrital 606 de 2001, reglamentario de los Bienes de Interés Cultural del Distrito Capital). Igualmente se tendrá en cuenta el contenido del Acta de la Sesión Ordinaria No. 1 de 2013 emitida por el Consejo Asesor de Patrimonio y el concepto técnico emitido por la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana mediante memorando 3-2013-13769 del 18 de noviembre de 2013.

7. Análisis de los argumentos presentados en el recurso de reposición.

7.1 Acerca de la falta de valoración de la documentación aportada y la falsa motivación del Oficio No. 2-2013-53700.

De manera general, la recurrente manifiesta que el análisis efectuado por el Consejo Asesor de Patrimonio plasmado en el Acta de la Sesión Ordinaria No. 1 del 10 de abril de 2013 y reiterado por esta Secretaría mediante oficio No. 2-2013-53700 del 28 de agosto de 2013 resulta insuficiente para sustentar la decisión de mantener la categoría de Bienes de Interés Cultural de los inmuebles ubicados en la Calle 67 No. 11-61 y Calle 67 No. 11-43/37, teniendo en cuenta que en su concepto la





RESOLUCIÓN No. 1462

0 2 DIC. 2013

"Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio 2-2013-53700 del 28 de agosto de 2013 expedido por la Secretaría Distrital de Planeación y el Acta de la Sesión Ordinaria No. 1 del 10 de abril de 2013 del Consejo Asesor de Patrimonio."

importancia de las construcciones que utilizan estilo "tudor" o victoriano" radica en las condiciones de homogeneidad que éste otorga a un sector determinado, situación que no ocurre en este caso al tratarse de construcciones aisladas.

Posteriormente indica que la decisión adoptada utiliza criterios diferentes a la valoración de la importancia artística, arquitectónica y cultural de los inmuebles que debe imperar en el estudio de un proceso como éste, y por el contrario acude "a factores como "el afán depredador de los constructores" o el no aprovechamiento" del potencial para su integración".

De la lectura de los argumentos es posible deducir que lo que se presume por parte de la recurrente es la eventual falta de valoración de los documentos aportados dentro de la actuación administrativa que, en su criterio, conducían a demostrar que los inmuebles objeto de estudio no cumplían con los elementos exigidos para ser catalogados como un Bienes de Interés Cultural. Por lo tanto lo que en efecto se discute es la eventual falsa motivación del oficio No. 2-2013-53700.

Sobre la falsa motivación como causal para solicitar la nulidad de un acto administrativo, ha señalado el Consejo de Estado que para que prospere dicha causal:

"(...) es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. "⁶(Negrillas fuera de texto)

Una vez revisados los argumentos que sustentan el recurso, este despacho encuentra que en criterio de la recurrente existe una eventual falsa motivación del acto administrativo por el segundo criterio señalado, al considerar que los argumentos presentados en la solicitud no fueron tenidos en cuenta en el oficio que se recurre y además los argumentos que sustentan el acto administrativo se fundamentan en criterios subjetivos "cuando la valoración que debe realizarse radica en la importancia artística. Arquitectónica (sic) y cultural de los inmuebles".

Al respecto, debe advertirse que el concepto emitido por el Consejo Asesor de Patrimonio plasmado en el Acta No. 1 de abril 10 de 2013, sobre el cual se fundamente el oficio que se recurre, corresponde a un resumen de lo tratado en las sesiones mediante las cuales el mencionado órgano consultivo

⁶ Consejo de Estado. Sentencia de 23 de junio de 2011 Expediente-16090. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas



"Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio 2-2013-53700 del 28 de agosto de 2013 expedido por la Secretaría Distrital de Planeación y el Acta de la Sesión Ordinaria No. 1 del 10 de abril de 2013 del Consejo Asesor de Patrimonio."

recomienda o no, declarar o excluir un determinado inmueble como Bien de Interés Cultural por lo que al tratarse de una síntesis de lo discutido en las reuniones, las actas no exponen la minucia de las discusiones.

Sin embargo, a pesar que dentro de las actas se plasmen las conclusiones a las que llegó el Consejo Asesor de Patrimonio, no significa que no se hayan estudiado los argumentos presentados por los solicitantes, o no se hayan tenido en cuenta todos los elementos necesario para tomar la decisión.

Resulta importante señalar que contrario a lo manifestado en el recurso que se estudia, de la lectura y análisis del Acta de la Sesión Ordinaria No. 1 del 10 de abril de 2013 se evidencia que el Consejo Asesor de Patrimonio realizó un análisis de las condiciones del inmueble y un recuento y estudio de las causales que dieron origen de la clasificación de los inmuebles como Bienes de Interés Cultural a través del Decreto 606 del 26 de julio de 2001, por lo que las afirmaciones realizadas por la recurrente son expresiones aisladas que no dan cuenta del estudio realizado por el mencionado órgano de consulta.

7.1.1 Sobre la utilización del estilo victoriano en construcciones aisladas.

Ahora bien, con el fin de dar respuesta puntual a los argumentos presentados en el recurso, se procedió a solicitar concepto técnico a la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana, que fue expedido mediante memorando 3-2013-13768 del 18 de noviembre de 2013, en el que se evidencia el análisis técnico realizado por el Consejo Asesor de Patrimonio sobre las características de los inmuebles objeto de estudio:

"A la fecha de radicación del radicado SDP 1-2013-54481, ambos predios, que constituyen una sola unidad arquitectónica pues comparten cubierta, fachada y muros medianeros, se encontraban declarados Bienes de Interés Cultural del Distrito Capital, en la modalidad de Inmueble de Interés Cultural (IIC), Categoría de Conservación Tipológica (CT) por el Decreto Distrital 606 de julio 26 de 2001 "Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural, se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones" Con anterioridad a esta declaratoria, a los inmuebles no les fue asignado el Tratamiento de Conservación Arquitectónica por los Decretos Distritales 215 de marzo 31 de 1997, 677 de octubre 31 de 1994 y 327 de mayo 29 de 1992, todos derogados.

(...)"

1. "Respecto del estilo Victorino, propio de los inmuebles de propiedad de la fundación empresa privada compartir, es importante cuando existe un contexto urbano consolidado."





RESOLUCIÓN No. 1462

0 2 DIC. 2013

"Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio 2-2013-53700 del 28 de agosto de 2013 expedido por la Secretaría Distrital de Planeación y el Acta de la Sesión Ordinaria No. 1 del 10 de abril de 2013 del Consejo Asesor de Patrimonio."

Tal como se establece en el Acta de la Sesión Ordinaria No. 1 de abril 10 de 2013 del Consejo Asesor de Patrimonio Distrital, en cumplimiento de lo establecido por el Decreto Distrital 619 de julio 28 de 2000 (Plan de Ordenamiento Territorial, revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003 y compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004), el Decreto Distrital 606 de 2001 "Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural, se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones", en su artículo 3. AMBITO DE APLICACIÓN, determina textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 3°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. De conformidad con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, los Bienes de Interés Cultural regulados por este decreto, son:

1. Inmuebles de Interés Cultural. Los Inmuebles de Interés Cultural están constituidos por:

- a. Inmuebles localizados en áreas consolidadas: Corresponden a inmuebles <u>localizados fuera</u> <u>de los Sectores de Interés Cultural</u>, que por sus valores arquitectónicos, artísticos o históricos, merecen ser conservados.
- b. Inmuebles localizados en áreas no consolidadas: Corresponde a inmuebles que se encuentran aislados de los contextos consolidados, localizados en áreas que no han sufrido proceso de urbanización en suelo urbano, de expansión o rural del Distrito Capital y que poseen valores arquitectónicos, artísticos y ambientales.
 - 2. Sectores de Interés Cultural. Los sectores de Interés Cultural incluidos en el ámbito del presente Decreto, son:
- a. Sectores Antiguos: Corresponde a los sectores delimitados en el plano No. 21, denominado Programa de Patrimonio Construido, que hace parte del Decreto Distrital 619 de 2000, con excepción del Centro Histórico declarado Monumento Nacional, que se rige por el Decreto Distrital 678 de 1994 o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.
- b. Sectores con Desarrollo Individual: Corresponde a los definidos en el Artículo 70 del Decreto 619 de 2000 y los que en adelante se definan, según lo establecido en el articulo 302 del mismo Decreto."

El Artículo 368. Modalidades y áreas de aplicación del tratamiento de conservación del Decreto Distrital 619 de 2000, establecía lo siguiente:

"El tratamiento de conservación tendrá las siguientes modalidades:

CUADRO MODALIDADES Y AREAS DE APLICACIÓN

	AREAS DE APLICACIÓN		
1. SECTORES DE INTERES CULTURAL	1.1. Sectores Antiguos: Se aplica al sector oriental Centro Tradicional de la ciudad, que incluye el Centro Histórico declarado Monumento Nacional. También se aplica a los núcleos fundacionales de los municipios anexados: Usaquén, Suba, Engativá, Fontibón, Bosa y Usme.		



"Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio 2-2013-53700 del 28 de agosto de 2013 expedido por la Secretaría Distrital de Planeación y el Acta de la Sesión Ordinaria No. 1 del 10 de abril de 2013 del Consejo Asesor de Patrimonio."

	1.2 Sectores con desarrollo individual: Se aplica a barrios formados por la construcción individual de los predios y que conservan una unidad formal valiosa y representativa del desarrollo histórico de la ciudad, con valores arquitectónicos, urbanísticos y ambientales. 1.3 Sectores con vivienda en serie, agrupaciones o conjuntos: Se aplica a barrios o sectores de casas o edificios singulares de vivienda, construidos por una misma gestión, que poseen valores arquitectónicos, urbanísticos y ambientales y son representativos de determinada época del desarrollo de la ciudad.
2. INMUEBLES DE INTERES CULTURAL	2.1 Inmuebles localizados en áreas consolidadas: Se aplica a inmuebles de interés cultural localizados fuera de los sectores con tratamiento de conservación, que por sus valores arquitectónicos, artísticos o históricos merecen ser conservados. Incluye también los Monumentos Nacionales o Bienes de Interés Cultural del Ámbito Nacional. 2.2 Inmuebles localizados en áreas no consolidadas: Se aplica a inmuebles de interés cultural que se encuentran aislados de contextos consolidados, localizados en el territorio del Distrito Capital y que poseen valores
()	arquitectónicos, artísticos y ambientales. Incluye también los Monumentos Nacionales o Bienes de Interés Cultural del Ámbito Nacional.

Por su parte el Artículo 369. Clasificación de los inmuebles en el tratamiento de conservación del mismo Decreto Distrital, establecía que:

"Los inmuebles de interés cultural y todos aquellos localizados en sectores de interés cultural, deben clasificarse a partir de la valoración individual que de ellos se realice, en alguna de las categorías de intervención adoptadas por este Plan y relacionadas en siguiente cuadro.

CLASIFICACION DE LOS INMUEBLES SEGUN CATEGORIAS DE INTERVENCION

CATEGORIAS DE INTERVENCION	INMUEBLES	ACCIONES	TIPOS DE OBRA
1. CONSERVACIÓN MONUMENTAL	Inmuebles declarados, propuestos para ser declarados, o los que en adelante se declaren por el Gobierno Nacional como Bienes de Interés Cultural del Ambito Nacional o Monumentos Nacionales, localizados al interior de sectores de interés cultural o fuera de ellos.	Las establecidas por el Gobierno Nacional	Las definidas por el Gobierno Nacional para el manejo de los Bienes de Interés Cultural del Ambito Nacional o Monumentos Nacionales



"Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio 2-2013-53700 del 28 de agosto de 2013 expedido por la Secretaría Distrital de Planeación y el Acta de la Sesión Ordinaria No. 1 del 10 de abril de 2013 del Consejo Asesor de Patrimonio."

2. CONSERVACIÓN INTEGRAL	Inmuebles que cuentan con valores culturales excepcionales representativos de determinadas épocas del desarrollo de la ciudad y que es necesario conservar como parte de la memoria cultural de los habitantes. Se encuentran localizados al interior de sectores de interés cultural o fuera de ellos.	Deben conservar o recuperar su estructura original y sus principales características como: volumetría, implantación en el predio, técnicas constructivas, diseño de fachadas, decoración interna y externa	-Mantenimiento -Adecuación funcional -Liberación -Consolidación -Reconstrucción parcial -Subdivisión por copropiedad -Reparación locativa
3. CONSERVACIÓN TIPOLÓGICA	Inmuebles que son representativos de tipos arquitectónicos tradicionales de la época en que se construyeron, que poseen valores arquitectónicos, de organización espacial y de implantación predial y urbana que los hacen parte de un contexto a conservar. Se encuentran localizados al interior de sectores de interés cultural o excepcionalmente fuera de ellos.	Deben conservar o recuperar las características de su tipo arquitectónico en sus aspectos formales, volumétricos y tipológicos. Las acciones se establecerán en forma particular para cada sector.	Mantenimiento -Adecuación funcional -Ampliación -Liberación -Consolidación -Reconstrucción parcial -Sudivisión por copropiedad -Reparación locativa
()"			

Los predios objeto del trámite de exclusión corresponden a predios declarados Bienes de Interés Cultural del Distrito Capital, en la modalidad de <u>Inmuebles de Interés Cultural (IIC)</u> del barrio Chapinero Norte, diferente a la de Sector de Interés Cultural con desarrollo individual asignada a los predios con valores patrimoniales que se localizan en estos, como es el caso de los sectores de Quinta Camacho, La Merced y Teusaquillo, aludidos en el estudio de valoración presentado. Esta modalidad les fue asignada por cuanto corresponden a inmuebles localizados <u>fuera de los Sectores de Interés Cultural</u>, que por sus valores arquitectónicos, artísticos o históricos, merecen ser conservados.

La modalidad de Inmuebles de Interés Cultural (IIC) del barrio Chapinero Norte que conforman en conjunto un sector con alto componente patrimonial, les fue asignada por localizarse por fuera de un Sector de Interés Cultural con desarrollo individual y por la necesidad de proteger los valores arquitectónicos presentes en ambos inmuebles, los cuales merecen ser conservados, indiferentemente que se encuentren cercanos al Sector de Interés Cultural con desarrollo individual de Quinta Camacho.

La Categoría de Conservación Tipológica (CT) por su parte, les fue asignada por corresponder a un tipo arquitectónico tradicional de la época en que se construyeron, que poseen valores arquitectónicos, de organización espacial y de implantación predial y urbana que los hacen parte de un contexto a conservar, encontrándose de forma excepcional localizados fuera de un Sector de Interés Cultural con desarrollo individual.



"Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio 2-2013-53700 del 28 de agosto de 2013 expedido por la Secretaría Distrital de Planeación y el Acta de la Sesión Ordinaria No. 1 del 10 de abril de 2013 del Consejo Asesor de Patrimonio."

La valoración de las condiciones del estilo arquitectónico debe considerar tanto las condiciones de implantación como los elementos arquitectónicos de fachada y su geometría. Desconocer la importancia de la conservación de un estilo partiendo del desarrollo del área en donde se encuentra conllevaría a demeritar la importancia misma de la conservación, pues no basta el simple hecho de que el contexto cambie para afirmar la pérdida de valores patrimoniales y menos aún cuando desde el Plan de Ordenamiento Territorial, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Cultura, no se establecen limitantes para la declaratoria de Bienes de Interés Cultural por la zona en que se localicen. Si se atendiera la premisa de abstenerse de declarar un Bien de Interés Cultural por localizarse en sectores deteriorados o transformados, no había cabido la posibilidad de que los predios localizados en Las Cruces, Santa Bárbara Centro, Las Nieves, El Nogal, o Chapinero Sur Occidental, entre otros, pudieran formar parte del Inventario de Bienes de Interés Cultural del Distrito Capital de los ámbitos Distrital o Nacional, respectivamente. (Negrilla fuera de texto)

De igual manera, es claro que los cambios en el entorno conllevan la conservación del Bien, pues las transformaciones urbanas de los predios que se localizan en su área han modificado sustancialmente las condiciones del sector. Tampoco puede considerarse al paisaje urbano como único elemento que otorga los valores patrimoniales, pues este es sólo uno de los elementos que caracteriza su arquitectura, sin desconocer otros de similar o de mayor importancia, tales como la ornamentación, los cobertizos, las ventanas salientes, las fachadas, y demás aplicables al estilo arquitectónico, tal como fue reconocido en la ficha de valoración del Bien de Interés Cultural.

Ahora bien, no puede argumentarse que al ser Chapinero "un sector heterogéneo urbanísticamente hablando, no tiene valores a proteger", pues los elementos de contexto y particulares de los bienes deben ser estudiados en cada caso en concreto, ya que en materia de conservación se deben proteger tanto las condiciones arquitectónicas del bien, de su entorno o de implantación, como aquellas relacionadas con las técnicas constructivas, geometría de fachadas, formas de implantación, proceso de urbanización, entre otros elementos que permitan darle identidad.

Por lo anterior, como quiera que el Consejo Asesor de Patrimonio Distrital se pronunció en el mismo sentido, este argumento expuesto en el recurso de reposición, no se considera pertinente.

Por lo anterior es claro que el Comité Asesor de Patrimonio estudió los argumentos presentados en la solicitud de exclusión respecto a la importancia de conservar los inmuebles a pesar de que no se encuentren ubicados en se sectores de conservación, y en consecuencia, el argumento presentado no es suficiente para justificar la exclusión de los inmuebles, ya que como se puso de presente en el mencionado concepto, el análisis de las condiciones arquitectónicas y culturales de un inmueble determinado van más allá del lugar en donde se encuentre ubicado, y es por esta razón que ni el Plan de Ordenamiento Territorial ni la ley general de cultura imponen limitaciones a la declaratoria de Bienes de Interés Cultural por la zona en que éstos se localicen.



"Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio 2-2013-53700 del 28 de agosto de 2013 expedido por la Secretaría Distrital de Planeación y el Acta de la Sesión Ordinaria No. 1 del 10 de abril de 2013 del Consejo Asesor de Patrimonio."

Ahora, respecto al segundo argumento presentado en el recurso que se refiere a la utilización de argumentos subjetivos por parte del Consejo Asesor de Patrimonio, que ignoran la naturaleza propia del estilo utilizado en los inmuebles, la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana en el concepto remitido señaló:

2. "La valoración realizada por el Consejo Asesor de Patrimonio no puede supeditarse a señalar los beneficios económicos como argumento para su no exclusión"

Efectivamente, "la ciudad es un conglomerado de factores que tiene una dinámica particular que hace que la misma se desarrolle, permitiendo obtener mayores beneficios de tipo urbanístico, como de generación de servicios para la ciudadanía", para lo cual en el marco de la Ley 388 de 1997 existen diferentes tratamientos urbanísticos que permiten orientar las actuaciones públicas y privadas sobre el territorio, como lo son la conservación urbanística, el desarrollo o la renovación urbana.

Los Decretos Distritales 190 de 2004 y 364 de 2013 entienden esa diferencia en el territorio y contemplan tratamientos urbanísticos aplicables a predios o zonas de la ciudad que deben enfocar su desarrollo de manera particular, asignando a los Bienes de Interés Cultural unas condiciones especiales para su desarrollo, en razón al reconocimiento de su importancia en la construcción y transformación de la ciudad.

Por consiguiente, si bien el sector de Chapinero se puede enmarcar en el Plan de Ordenamiento Territorial como una zona objeto de redensificación, lo cierto es que la misma normativa contempla las condiciones particulares aplicables a los Bienes de Interés Cultural, dando armonía a dichas disposiciones, al establecer instrumentos o incentivos para aquellos proyectos que integren funcionalmente los Bienes de Interés Cultural.

Tampoco puede alegarse que el estilo Tudor o Victoriano no representa la identidad de los Bogotanos, pues la ciudad reúne en forma representativa personas provenientes de todo el país y el mundo que a lo largo de la historia de la arquitectura y del urbanismo en Colombia, han implantado diferentes estilos arquitectónicos que representan en alguna medida y de modo tangible o visible, una época de la historia de la ciudad o una etapa de la arquitectura y/o urbanismo en el país y, son un testimonio importante en el proceso histórico de formación de la estructura física de la ciudad. Ciudades pluralistas como Bogotá son reconocidas en razón a la heterogeneidad de sus condiciones sociales y arquitectónicas, y no por la homogeneidad que, en el escrito de reposición, se pretende hacer observar.

La aparición y permanencia del estilo Tudor es consecuencia de la naciente ciudad de Bogotá, pluralista en valores, elementos físicos e inmateriales de sus ciudadanos; (sic) en la cual el mosaico sociocultural permite identificar a través del patrimonio cultural construido la variedad de enclaves étnicos que se han desarrollado en el territorio.

Esta condición fue reconocida en las Fichas de Valoración de ambos Bienes de Interés Cultural, las cuales estableces que los inmuebles cuentan con valores culturales representativos de la arquitectura inglesa, y tradicionales del eclecticismo de transición de la arquitectura de Bogotá que se produjo entre 1920 y 1940, con prolongaciones tardías hasta 1950.



"Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio 2-2013-53700 del 28 de agosto de 2013 expedido por la Secretaría Distrital de Planeación y el Acta de la Sesión Ordinaria No. 1 del 10 de abril de 2013 del Consejo Asesor de Patrimonio."

Es precisamente en la variedad de estos elementos en donde la conservación del patrimonio debe entender la heterogeneidad que compone el territorio, para tomar decisiones que permitan articular los diferentes sentires (sic) de la sociedad bogotana.

Ahora bien, en lo que respecta a los incentivos económicos, es claro que la decisión del Consejo Asesor de Patrimonio Distrital no se fundamenta exclusivamente en dicho aspecto, sino que integra múltiples argumentos de orden técnico que permiten concluir su decisión de no recomendar a la Secretaría Distrital de Planeación la exclusión de estos dos Bienes de Interés Cultural del Distrito Capital.

(...)

Así, es claro que la decisión de no excluir del Catálogo de Bienes de Interés Cultural a los inmuebles objeto de estudio fue debidamente sustentada por el Consejo Asesor de Patrimonio, y contrario a lo señalado por la recurrente, obedeció a una valoración de la importancia artística arquitectónica y cultural de dichos inmuebles.

Por lo tanto, de la lectura completa e integral del oficio 2-2013-53700 y del Acta del Consejo Asesor de Patrimonio es posible deducir que la decisión que se adopta no se fundamenta en elementos subjetivos y descontextualizados como pretende hacer valer la recurrente en su escrito. El hecho de que se mencione dentro del texto del acta los beneficios económicos con los que cuentan los inmuebles catalogados como Bienes de Interés Cultural, no significa que éste sea el fundamento de la decisión, por lo que las afirmaciones contenidas en el recuso sobre este tema resultan desafortunadas y sacadas de contexto.

En consecuencia, es claro que la posición adoptada por el Consejo Asesor de Patrimonio y acogida por esta Secretaría al momento de decidir sobre la solicitud de exclusión de los inmuebles ubicados en la Calle 67 No. 11 – 61 y Calle 67 No. 11- 41/37, responde al estudio detallado de las condiciones físicas, arquitectónicas y culturales de los inmuebles, que concluye que los motivos que dieron origen a su declaratoria en el año 2001 se mantienen, independientemente de las condiciones del sector en donde se ubican estor inmuebles. Por lo tanto es claro que el acto administrativo que se recurre fue debidamente motivado y que los argumentos presentados por los solicitantes fueron insuficientes para demostrar la necesidad de excluir del catálogo de Bienes de Interés Cultural a los señalados inmuebles.

Por lo expuesto, los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar, razón por la cual el oficio recurrido se confirma en su totalidad.

En mérito de lo expuesto,



"Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio 2-2013-53700 del 28 de agosto de 2013 expedido por la Secretaría Distrital de Planeación y el Acta de la Sesión Ordinaria No. 1 del 10 de abril de 2013 del Consejo Asesor de Patrimonio."

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar las pretensiones invocadas en el recurso de reposición interpuesto por la doctora Martha Liliana Rico Cuenca, apoderada especial de la Fundación Empresa Privada Compartir, contra el oficio 2-2013-53700 del 28 de agosto de 2013 expedido por esta Secretaría y el Acta de la Sesión Ordinaria No. 1 del 10 de abril de 2013 emitida por el Consejo Asesor de Patrimonio, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente decisión a la Doctora Martha Liliana Rico Cuenca, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.273.603 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 116.098, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada especial de la Fundación Empresa Privada Compartir, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO. Devolver el expediente a la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de esta Secretaría, una vez en firme la presente decisión,

Dada en Bogotá D.C., a los 02 DIC. 2013

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GERARDO IGNACIO ARDILA CALDERÓN Secretario Distrital de Planeación

Aprobó: Ángela Rocío Díaz Pinzón - Subsecretaria Jurídica (Revisó: Adriana del Pilar Vergara Sánchez - Directora de Trámites Administrativos (Proyectó: María Carolina Rueda Pérez- Abogada Dirección de Trámites Administrativos (Revisó)